

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

000224

Fecha de Clasificación: 15-MAR-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 19
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV de la LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad:

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los quince días del mes de marzo del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00084-2015 de fecha siete de agosto de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente practicaron visita de inspección a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00084-2015, de fecha once de agosto de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, la [REDACTED] quien dijo se representante legal de la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, sin que haya acreditado la personalidad con la que se ostentó compareció al presente procedimiento administrativo a manifestar lo que a su derecho favorecía y aportar las pruebas que estimó convenientes en relación con lo asentado dentro el acta de inspección número II-00084-2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0922/2015** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, se previno para que en un plazo de diez días hábiles acreditara la personalidad con la que se ostentó.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0922/2015** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, y notificado mediante cédula de notificación el día primero de octubre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, por los posibles hechos u omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección número II-00084-2015, y los cuales no fueron desvirtuados en el plazo procesal de los cinco días hábiles previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de dos medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que mediante escrito presentado en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, la [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a fin de acreditar la personalidad con la que se ostentó dentro del presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1164/2015, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día veinticuatro del mismo mes y año, se tuvo acreditada la personalidad de la C. Gladys Margarita Lopez Lopez, y por tanto desahogada la prevención realizada a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de inicio de procedimiento.

SÉPTIMO.- Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, la [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, compareció al presente procedimiento administrativo, a manifestar lo que a su derecho convino.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1298/2015, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día treinta del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, y por autorizado al [REDACTED], para ori y recibir notificaciones, así como realizar trámites, gestiones y comparecencias dentro del presente procedimiento administrativo en representación legal de la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**

NOVENO.- Que mediante orden y acta de inspección número II-00359-2015, de fecha primero y cuatro de diciembre respectivamente, se ordenó realizar visita de verificación a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0922/2015**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00359-2015.

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0002/2016 de fecha once de enero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día veinticinco del mismo mes y año, se realizó la valoración y análisis del acta de inspección referida en el Resultando inmediato anterior, determinando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, en el acuerdo de emplazamiento pronunciado en el Resultando CUARTO, de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0156/2016 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día veinticuatro del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **día veintiséis de febrero al día primero de marzo de dos mil dieciséis**, siendo inhábiles los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que presentara alegatos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

000225

DECIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando DECIMO PRIMERO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00084-2015, levantada el día once de agosto de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- Su almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con fosas de retención con capacidad para una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

almacenados.

2.- No cuenta con la Bitácora de generación de residuos peligrosos del año dos mil catorce y dos mil quince.

III.- Que en dieciocho de agosto de dos mil quince compareció al presente procedimiento la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino en relación con lo asentado en el acta de inspección número II-00084-2015, y de conformidad con lo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto las pruebas que enseguida se describen:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Original de la Bitácora de Registro de Residuos Peligrosos del año dos mil catorce.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Imágenes fotográficas simples a una foja.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple del Acuerdo mediante el cual se modifica por única ocasión el plazo para la presentación de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de agosto de dos mil quince.

Asimismo, en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino en relación con lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0922/2015, y de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhibiendo las pruebas que estimó convenientes las cuales se describen enseguida:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia cotejada del instrumento notarial número cuarenta y tres mil setecientos veintiuno, pasado ante la fe del Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, notario público número doscientos dieciocho del Distrito Federal.

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acta de inspección así como el acuerdo de emplazamiento correspondiente, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

000226

Por lo que respecta a la **irregularidad número 1**, la cual indica que el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, no cumple con las condiciones básicas de seguridad, puesto que de lo asentado a foja ocho del acta de inspección número II-00084-2015, se desprende que el almacén "cuenta con una canaleta alrededor del mismo, la cual al momento de la visita y ha dicho de la visitada contiene agua pluvial. Y no cuenta con pisos con pendiente ni fosas de retención.", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 de su Reglamento, fundamentos legales que prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) (...)

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

No obstante se le notificó conforme a derecho el acuerdo de inicio de procedimiento a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, en donde se le advertía de la irregularidad de cuenta, y que pese a lo anterior la inspeccionada no se pronunció al respecto ni aportó pruebas con las cuales la subsanara o desvirtuara en su defecto, por ello, en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince practicaron una visita de verificación circunstanciándose al efecto el acta de inspección número II-00359-2015, en la que observaron que la inspeccionada cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se le instaló una fosa con forma cubica, que se encuentra conectada a las canaletas del almacén temporal de residuos peligrosos mediante un túnel que tiene un diámetro de diez centímetros, además que a dicho de la inspeccionada se le implementaron canaletas de recuperación de derrames, las cuales se instalaron en ambos lados y al frente de dicho almacén, y que adicionalmente fueron colocadas dos tarimas de material plástico.

Atendiendo a lo anterior, es que esta autoridad da por **subsanada la irregularidad de mérito**, en tanto que la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, acreditó haber instalado en su almacén temporal de residuos peligrosos las fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido, con una capacidad mínima de una quinta parte del total de los residuos peligrosos almacenados, una vez que esta autoridad inicio con sus facultades de inspección y vigilancia, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

600227

Esto en virtud de que existe una diferencia entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya que de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante las pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana

Por otra parte, en cuanto a la **irregularidad número 2**, la cual alude a que la inspeccionada "no cuenta con la Bitácora de generación de residuos peligrosos del año dos mil catorce y dos mil quince", ya que a foja once del acta de inspección número II-00084-2015, quedo asentado que al solicitarle a la inspeccionada las "Bitácoras de generación de residuos peligrosos del año dos mil catorce a la fecha, manifestó no contar en este momento con la misma.", omisión que contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I de su Reglamento, de los cuales serán citados únicamente los que no hayan sido mencionados anteriormente;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Es por lo anterior, que mediante escrito ingresado en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, exhibió una documental que lleva por título Bitácora de Registro de Residuos Peligrosos, de la cual se desprende un registro para el manejo de los residuos peligrosos, mediante el control de fechas, nombre residuos, entrada, salida, característica, cantidad en existencia, proceso que lo genero, prestador de servicio Registro Semarnat, empresa de manejo final de los residuos peligrosos Registro Semarnat, Núm. Manif., nombre responsable, y siendo que cuenta con registros del día veintiuno de agosto de dos mil trece, al día tres de agosto de dos mil quince, es que esta autoridad tiene **por desvirtuada la irregularidad mérito**, en tanto la inspeccionada acreditó contar con la Bitácora de generación de residuos peligrosos, del año dos mil catorce a la fecha de su presentación en el año de dos mil quince, con todos los requisitos previstos en el artículo 71 fracción transcrito.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto a las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0922/2015, de fecha treintaiuno de agosto de dos mil quince, esta autoridad considero oportuno pronunciarse respecto a las promociones ingresados por la empresa inspeccionada así como lo asentado dentro del acta de inspección número II-00359-2015, mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0002/2016, a efecto de valorar el grado de cumplimientos de las medidas, mismo que atendiendo a los principios de celeridad y concentración se inserta en su literalidad a fin de ser considerado en la presente resolución administrativa, se transcribe:

TERCERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considera oportuno valorar lo asentado en el acta de inspección número II-00359-2015, a efecto de verificar el grado de cumplimiento de la medidas correctivas pendientes de acreditar su cumplimiento, y la cual consiste en:

- 1.- Deberá instalar en su almacén temporal de residuos peligrosos, fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido, el cual deberá contar con una capacidad

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

000228

mínima de una quinta parte del total de los residuos peligrosos almacenados, **en un plazo de 15 (quince) días hábiles.**

Atendiendo a esto, se tiene que los inspectores federales actuantes asentaron a fojas cuatro y cinco del acta de inspección aludida "que en el almacén temporal de residuos peligrosos se instaló una fosa con forma cubica con las siguientes medidas 50 cm (cincuenta centímetros) por 50 cm (cincuenta centímetros) de base por 50 cm (cincuenta centímetros) de altura, la cual se encuentra conectada a las canaletas del almacén temporal de residuos peligrosos mediante un túnel que tiene un diámetro de diez centímetros. (...) se implementaron canaletas de recuperación de derrames, las cuales se instalaron en ambos lados y al frente de dicho almacén con las siguientes dimensiones: 1.47 m (uno punto cuarenta y siete metros) de fondo por 2.92 m (dos punto noventa y dos metros) de frente, con una profundidad de 20 cm (veinte centímetros) y ancho de 17 centímetros. Adicionalmente sobre el piso del almacén fueron colocadas dos tarimas de material plástico con las siguientes dimensiones 1.24 m (uno punto veinticuatro metros) de fondo por 1.24 m (uno punto veinticuatro metros) de frente con una profundidad de 25 cm (veinticinco centímetros)."

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera cumplida la medida correctiva me merito, dado que la inspeccionada instalo en su almacén temporal de residuos peligrosos fosas de retención para la captación de residuos en estado líquido, con una capacidad mínima de una quinta parte del total de los residuos peligrosos almacenados.

Lo anterior será tomado en cuenta al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada fue subsanada la irregularidad número 1, siendo desvirtuada la irregularidad número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)*

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo designar un área específica para dicho almacén, contar con dispositivos para contener posibles derrames como muros o pretilas, fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido, tener trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas, a efecto de ser conducidos evitando que estos lleguen a zonas distintas a las del almacén y ser captadas para posteriormente ser envasados y enviados a destino final, y equipos de extinción, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

000279

medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

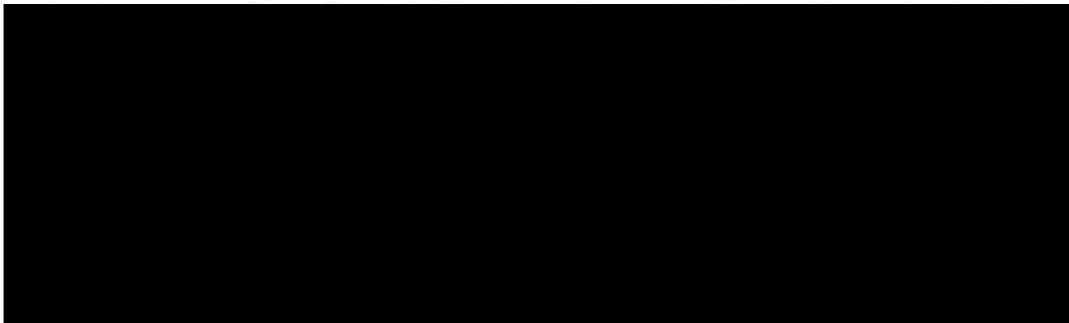
A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha treintaiuno de agosto de dos mil quince, en el punto SÉPTIMO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto, a foja dos del acta de inspección número II-00084-2015, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad la Fabricación de otras partes para vehículos automotrices, que cuenta con ciento veinticuatro empleados; así como maquinaria y equipos tales como cuatro dobladoras de tubo, seis celdas de soldadura, cuatro prensas chicas, dos montacargas uno eléctrico y uno de combustión (rentados), siete probadoras de fugas, y que el inmueble I.en donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad.

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número mil noventa y nueve de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, en la que se hace constar la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, y en el que se desprende lo siguiente:

"-----ANTECEDENTES-----"

---Declara la compareciente:-----

---UNO.- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD.-----



En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCION:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

000230

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos, así como no llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para la adaptación de un área para que funcione como almacén temporal de residuos peligrosos y que esta cumpla con las condiciones básicas de seguridad que establece la legislación ambiental aplicable, e implementación de la bitácora de generación anual. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con fosas de retención con capacidad para la captación de una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos almacenados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción V y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince..

Resulta aplicable la multa impuesta a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, en relación con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

000231

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de **\$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

000232

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la empresa denominada **AUTOPARTES WALKER S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: AUTOPARTES WALKER SA. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00084-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0174/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] la [REDACTED] /o a través del autorizado para oír y recibir el [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jimenez Velázquez, Delegado de la PROFEPA en Aguascalientes.- CÚMPLASE

A T E N T A M E N T E

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.